

vo-Leon en sesion del dia de ayer ha decretado lo siguiente:

Que no se pueda reimprimir la constitucion de este Estado sin licencia del Congreso.

Tendrálo entendido el gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 22 de Marzo de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 25 de Marzo de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 26. El honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon, ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Llegado el caso de renovarse los magistrados ó asesores en conformidad de los artículos 81, 82, y 86 de la constitucion saldrán de entre los nombrados de una misma clase á una época el último: despues el penúltimo en orden de nombramiento: en los demas casos ordinarios por siempre saldrá el mas antiguo.

2º El oficio de asociados para las tres salas de la audiencia conforme al artículo 3º de la de 11 de Diciembre de 1824 recae en los censores, luego que los haya.

Tendrálo entendido el gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 23 de Marzo de 1825. *José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y

se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 25 de Marzo de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 27. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Que la presidencia de la Diputacion permanente del Congreso [cuando sea de nombrarse] turne por meses empezando por el primer nombrado.

2º Que la secretaria turne asi mismo por meses, torcando el primer mes al postrer nombrado, y todos los siguientes al que sale de presidente.”

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 23 Marzo de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 26 de Marzo de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.— El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 28. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha acordado lo siguiente:

“El art. 229 de la Constitucion, no prohiba á los Alcaldes primeros allí indicados, los actos judiciales no conten-

ciosos de que habla el art 4º de la ley de 9 de Octubre de 1812 ni suplir con testigos de asistencia la falta de escribano en la formacion de Escrituras públicas.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 23 de Abril de 1825.—*José María Gutiérrez de Lara*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznaú*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, piputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 26 de Abril de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margán*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, a todos sus habitantes hiago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 29. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-León ha tenido á bien decretar en sesion de hoy como decreto adicional á la ley del Timbre de este Estado de 11 de Diciembre del año próximo pasado de 1824 lo siguiente:

“Cuando algun Tribunal se desvie en alguna parte de la letra de la ley á que debia arreglar su sentencia segun el artículo 146 de la Constitucion por que advierta haber caído en desuetud; dará cuenta al Congreso expresándolo y fundando el motivo para haberse separado, por si este al efecto tuviese á bien formar un cuerpo de costumbres escritas y autorizarlo.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 23 de Abril de 1825.—*José María Gutiérrez de Lara*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznaú*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 26 de Abril de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margán*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-León, ha tenido á bien declarar en sesion de hoy como decreto adicional á la ley del Timbre de este Estado de 11 de Diciembre del año próximo pasado de 1824 los artículos siguientes:

NUM. 30. Mientras que por escases de rentas y de letrados no se pueda llevar á puro debido efecto toda la perfeccion y delicadeza con que la Constitucion quiere garantida la justicia de los particulares aun en aquella parte que depende precisamente del número competente de Magistrados prescrito en el art. 156 y de consiguiente requerido para el mas cumplido efecto del 148 la misma Constitucion asegura y manda asegurar en el mejor modo posible el derecho de los individuos por medio de la observancia de la ley de 11 de Diciembre último y de aquellos artículos adicionales á ella que la vayan apróximando mas de cerca al expresado fin constitucional. En consecuencia, pues de esto, y de haberse ultimamente aprobado la dotacion permanente hasta de tres Magistrados en sesion de 17 de Febrero próximo pasado el Congreso constituyente decreta:

1º Que la audiencia no puede avocarse el conocimiento de los negocios comunes quitándolo á los jueces territoriales de primera instancia á quienes corresponde segun las leyes. Pero á ella toca conocer en dichos negocios en apelacion, ó queja equivalente de las partes para el oportuno remedio conforme á la ley de 9 de Octubre de 1812, y decreto número 77 de 4 de Setiembre de 1824 que la aclara.

2º Que no se admita apelacion en negocio civil cuyo interez no exceda de doscientos pesos.

3º Que todas las causas criminales, en que se haya formado proceso escrito se admitiran, bien sea por apelacion de las partes, ó bien sea por remision que deben hacer de

las de oficio ya determinadas los jueces de primera instancia para aprobacion, revocacion ó reforma de la sentencia debiendo los jueces inferiores poner inmediatamente en libertad al reo con la fianza correspondiente (en el caso de haber sido absoluto) mientras se califica por la audiencia.

4º Que el Tribunal para conocer en segunda instancia, (ó en vista) se forme de tres individuos segun la ley citada de 11 de Diciembre. Pero pues hay dotacion permanente de tres Magistrados constitucionalmente nombrados; de estos tres con voto entero cada uno, y no de legos con medio voto se componga el Tribunal ordinariamente, bajo la presidencia del primer nombrado y en su defecto el que sigue.

5º Que la recusacion de alguno de estos no se admita si no es depositando previamente la cantidad respectiva asignada por las leyes en caso de calificarse maliciosa, ó calumniosa la recusacion. Y como al efecto debe separarse el recusado, harán la tal calificacion los otros dos Magistrados asociados del Fiscal ó Asesor, ó vecino que luego se dirá.

Art. 6º Que la falta de algun Magistrado por recusacion ú otra inhabilidad legal cualquiera la supla en primer lugar el Fiscal, cuando lo haya constitucionalmente nombrado y no sea parte: en segundo lugar un Asesor general ordinario por orden de antigüedad: en tercer lugar un abogado sorteado por el orden de los artículos 17, 18, y 19 y 20 de la ley de 11 de Diciembre: en cuarto lugar un asociado de los seis de que hablan los artículos 30 y siguientes de la misma ley, por el orden de sorteo; prefiriendo los residentes en la capital á los de afuera, y entre estos el mas próximo al mas lejano; los cuales asociados tendrán voto entero y completo.

Art. 7º Que en suposicion de haber audiencia estable, y de no formarse eventualmente el Tribunal por el sorteo de abogados que habla la citada ley en el artículo 17 y siguientes; pertenece hacer este sorteo no al Gobernador sino al Tribunal, aunque quede en dos Magistrados, ó en uno solo.

Art. 8º Queda la falta de Magistrados para completar

el número de votos requerido por las leyes para sentencia cuando alguno se disperse, se supla por el Fiscal ó Asesor ó abogado ó vecino segun el orden señalado en el artículo 6º y que por el mismo orden entre el que corresponda de los dichos á dirimir la discordia que se ofrezca.

Art. 9. *Suplicacion* se admitirá aun en cuanto al efecto suspensivo, y será revista la sentencia de la Audiencia en el caso que prescribe el art. 147 de la constitucion aunque sea confirmatoria y aunque no haya nuevos méritos ó recaudos que alegar.

Art. 10. Tambien es admisible la *suplicacion* aun en cuanto al efecto suspensivo, toda vez que la sentencia segunda sea revocatoria ó reformativa de la primera; si ha recaido pena de destierro, ó presidio ó *corporis afflictiva*.

Art. 11. Es así mismo admisible en causas criminales la *suplicacion* de sentencia confirmatoria, cuando se alegare haber nuevos méritos ó documentos que producir segun las leyes.

Art. 12. Seria mas conforme al espíritu y al objeto del art. 248 que aun en tales casos, que no son apelacion propia y rigurosamente tal, revisen la sentencia Magistrados ó letrados distintos. Pero mientras no los hay ni pueda haberlos, se revocará la sentencia por los mismos, acompañados á lo menos de dos jueces tomados segun el orden prescripto en el art. 6º

Art. 13. En los juicios sumarísimos de posesion, en lo cuales se ejecutara siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á *suplica* de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios solo se podrá *suplicar* de la sentencia de vista, cuando no sea conforme á la primera instancia y la cantidad exceda de mil pesos.

Art. 14. En los pleitos sobre propiedad que no excedan de quinientos pesos no habrá tampo lugar á *suplicar* de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria se confirme ó se revoque la primera.

Art. 15. Tambien se causará ejecutoria y no habrá lugar á *suplicar*, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no exce-

den de dos mil pesos. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente se admitirá la suplica cuando el que la interpusiere, presente nuevos instrumentos con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni hijos de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

Art. 16 La falta de votos necesarios para sentencia en revista según las leyes, sea por dispersión ó sea por recusación, u otra inhabilidad, se suplirá por el mismo orden del artículo 6º citado de esta ley adicional: y así mismo se dirimirán las discordias.

Art. 17 Para el recurso de nulidad, si éste se interpusiere de la sentencia de los jueces de primera instancia, la audiencia en el Tribunal nato para calificarla. Pero si se interpusiere de sentencia dada por la audiencia, sea en vista ó en revista, no debiendo calificarse, sino por otra sala distinta, que no hay al presente, se ocurrirá al efecto al Tribunal mas próximo de segunda instancia de otro Estado conforme á los artículos 23 y 27 de la citada ley de 11 de Diciembre, mediando la credencial del Gobernador, que en el 29 se indica.

Art. 18 Mientras no hay Fiscal permanentemente dotado y constitucionalmente electo; el Tribunal compuesto de los tres Magistrados, nombrará un promotor Fiscal en clase de meritorio.

Art. 19. Asimismo podrá nombrar uno ó dos Delatores y habilitará dos escribanos receptores, agregándoles las funciones de alguaciles ó Ministros ejecutores con asignación de los emolumentos, que según arancel les correspondan.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey Abril 28 de 1825.—*José María Gutierrez de Lara*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 28 de

Abril de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 31. El honorable Congreso del Estado de Nuevo-León, en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se concede á la Villa de Cerralvo la celebracion de una feria anual por el término de ocho dias contados desde el primer Domingo del mes de Agosto; cuya concesion debe principiarse en el presente año.

2º En los expresados ocho dias se rebajará una mitad del derecho de alcabala á cuantos la causen en la citada feria.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey 5 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 5 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 32. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-León en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Que los Letrados existentes dentro del Esta-

do formen colegios arreglándose en lo posible á los estatutos del de Méjico.

2º Que el Gobernador del Estado cite y reuna á los existentes en él, para que acuerden el establecimiento y fundacion de dicho colegio.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprehensivos del mismo Estado. Monterey, 5 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 5 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margam*, secretario.

Secretaria del Congreso del Estado.—El ciudadano José Antonio Rodríguez Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á sus habitantes hago saber que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 33. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Corresponde al colegio de abogados el hacer el exámen y aprobacion de los que pretenden recibirse de abogados previa el decreto correspondiente de la exelentísima audiencia del Estado á quien deben presentarse los candidatos para ser recibidos ó admitidos.

Art. 2º Que para la recepcion ó admision, deben acompañar dichos candidatos á la solicitud el título de Bachiller en canon ó leyes, y la correspondiente certificacion de haber cumplido el tiempo de pasantía prevenido por las leyes bajo la direccion de un letrado en ejercicio de la abogacia.

Art. 3º Se autoriza á la audiencia del Estado para que con un año menos de los cuatro de pasantía, que previenen las leyes, pueda recibir á exámen á aquellos candidatos, que presenten certificacion del Letrado con quien

han practicado, de su aplicacion, instruccion y honrada conducta: y aun podrá la misma audiencia otorgar la dispensa de dos años de pasantía en el único caso de presentarse por el candidato, á mas de la certificacion anterior, la de haber desempeñado con lucimiento en su colegio algun acto mayor en que haya presentado á exámen público el vienio, las instituciones romano-hispanas por D. Juan Salas ó las instituciones del Murillo *in jus canonicum* ó el *Devoti*.

Art. 4º Que en cuanto á obtener los alumnos del seminario los grados menores, se observe religiosamente el decreto de 13 de Octubre de 1823.

Art. 5º Se autoriza al rector y catedráticos para que en junta formada al efecto declaren pueden presentarse á obtener el grado un año antes aquellos jóvenes que por su instruccion, virtud, buena conducta y constante aplicacion hayan presentado en los tres anteriores doble número de tratados ó materias, de las que se les han señalado por sus catedráticos para el exámen anual y de costumbre segun la constitucion de su colegio.

Art. 6º Se cierra la puerta á toda dispensa de cursos ó años de práctica.

Art. 7º Que el seminario conciliar de esta ciudad, para conferir los grados menores á sus alumnos en virtud de la facultad que se le concede por el decreto del Congreso general de 13 de Octubre de 1823, se arregle en un todo á los estatutos de la universidad de Jalisco.

Art. 8º Que á los mismos se arreglen el tiempo y número de cursos que deben ganar sus alumnos para poder optar dichos grados.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprehensivos del mismo Estado.

Monterey, Mayo 5 de 1825.—*Rafael del Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.—Al Exmo Señor Gobernador del Estado.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 9

de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodríguez.*—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El C. José Antonio Rodríguez, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 34. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Que el dia 29 de Mayo se cierren las sesiones del Congreso constituyente con la solemnidad que ordena el artículo 97.

Art. 2º Que al efecto se nombre el 28 la comision que prescribe el artículo 100 para los efectos que expresan los artículos 91, 92, 93 y 95.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 5 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 13 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodríguez.*—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 35. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en sesion de hoy ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El Congreso nunca asiste colegiado fuera del salon de las sesiones, si algunos diputados asistieren en lo particular á alguna funcion pública, tomarán asiento entre

la audiencia ó entre el ayuntamiento despues del presidente respectivo.

2º Siempre que los Magistrados concurren al Congreso tomarán asiento despues del presidente y del Gobernador entre los diputados.

3º El Tribunal formado tiene tratamiento de Excelencia: cada uno de los Magistrados y el Fiscal el de Señoría en lo de oficio.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 5 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 5 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodríguez.*—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 36. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en sesion de hoy ha decretado lo siguiente.

Art. 1º En las juntas primarias ó de distrito los fondos de la municipalidad respectiva expensan el gasto del papel necesario para cópias ó credenciales de los electores.

2º En las juntas secundarias ó de partido, los de las municipalidades que lo componen.

3º En las juntas de Estado, éste expensa los gastos mencionados en las credenciales de los funcionarios que nombra.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 5 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario